

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

36-A-20

0000029

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día quince de diciembre de dos mil veinte, se requirieron informes a la Ministra de Educación y a la Dirección General de Administración de la Universidad “Doctor José Matías Delgado” en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por el licenciado

, Rector de la citada Universidad, con la documentación que adjunta (fs. 27 y 28).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días uno de febrero y dos de marzo de dos mil veinte, el señor

Docente del Centro de Artes (CENAR) del Ministerio de Cultura, habría incumplido su jornada laboral sin la licencia correspondiente, para impartir clases en la mañana en la Universidad Doctor José Matías Delgado.

II. Con los informes y la documentación remitida por el Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Cultura, y el Rector de la Universidad “Doctor José Matías Delgado”, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor se desempeña como Docente de piano en el Centro de Artes del Ministerio de Cultura; aunque se encuentra como empleado en la plantilla del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el CENAR verifica su asistencia y asigna los horarios de clase, según informe del Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Cultura (fs. 7 y 8).

ii) Durante los meses de febrero y marzo de dos mil veinte, el horario de trabajo del señor era lunes, miércoles y viernes de las siete horas treinta minutos a las doce horas treinta minutos, y los sábados de las trece a las dieciocho horas; cuyo cumplimiento se verifica por medio de marcaciones en el reloj biométrico que monitorea el CENAR pero que remite cada mes al Ministerio de Educación; como consta en el informe del Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Cultura (fs. 7 y 8).

iii) Con base en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, el señor solicitó licencias con goce de sueldo y por enfermedad los días siete, once, quince, dieciocho, veintiocho y veintinueve de febrero de este año, las cuales fueron autorizadas por el Coordinador de Música y el Director del CENAR, de conformidad con el informe del Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Cultura (fs. 7 y 8).

iv) A partir del día catorce de marzo de dos mil veinte, no existen registros de asistencia del señor debido a la emergencia nacional decretada por la pandemia

del Covid-19, tal como lo establece el Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Cultura (fs. 7 y 8).

v) Durante el período comprendido entre los días veinte de enero y siete de julio de dos mil veinte, el señor _____ impartió la materia “Instrumento principal 3” en la Escuela de Bellas Artes de la Universidad “Doctor José Matías Delgado” los días jueves de las siete horas a las catorce horas con cuarenta minutos; y los días lunes de las trece horas a las diecisiete horas veinte minutos; con base en el informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la citada Universidad (f. 28).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Cultura, se determina que entre febrero y marzo de dos mil veinte, el señor _____ se desempeñó como Docente de piano en el Centro de Artes del Ministerio de Cultura; con un horario de lunes, miércoles y viernes de las siete horas treinta minutos a las doce horas treinta minutos, y los sábados de las trece a las dieciocho horas. En ese lapso, solicitó diversas licencias por motivos personales y por enfermedad, las cuales fueron autorizadas por el Coordinador de Música y el Director del CENAR.

Ahora bien, según informe del Director de Recursos Humanos de la Universidad “Doctor José Matías Delgado”, durante el período comprendido entre los días veinte de enero y siete de julio de dos mil veinte, el señor _____ impartió la materia “Instrumento principal 3” en la Escuela de Bellas Artes de la Universidad “Doctor José Matías Delgado” los días jueves de las siete horas a las catorce horas con cuarenta minutos; y los días lunes de las trece horas a las diecisiete horas veinte minutos.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante pues refleja que el horario del señor _____ en el CENAR no coincidía con las clases que impartía en la Universidad “Doctor José Matías Delgado”, siendo que los días lunes finalizaba sus labores en el CENAR a las doce horas treinta minutos y la clase en la Universidad comenzaba a las trece horas; y los días jueves no trabajaba en el CENAR.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la

ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del
Docente del CENAR del Ministerio de Cultura.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3